



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 863 -2020-ANA/AAA.CO

Arequipa, 31 AGO 2020

VISTO:

La Notificación N° 006-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **Grupo Vivargo SAC** con RUC 20508669802 y domicilio en Bonifaz 319, María Isabel, distrito de Arequipa, provincia de Arequipa, departamento Arequipa; signado con CUT N° 169570-2019.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunto sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente:

De la imputación de cargos

Mediante Notificación N° 006-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH, notificada con fecha 10/02/2020, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Chili inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Grupo Vivargo SAC.

Los hechos que se le imputan están tipificados en el numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y, en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, al haberse verificado con fecha 26 de junio de 2019, la construcción, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de un pozo ubicado en la Av. Arequipa, Manzana D, Lote 5, Semirural Pachacutec, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, en las coordenadas UTM Datum WGS 84 19 sur 225 154 m Este 8 184 750 Norte, sin uso.

Del ejercicio del derecho de defensa

Grupo Vivargo SAC, en sus descargos señala que el pozo no es utilizado y realizarían el sellado definitivo, para lo cual solicitaron el plazo de 30 días.

En relación lo señalado, la Administración Local de Agua Chili tanto en el Informe Técnico N° 061-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL como en el Informe Técnico N° 020-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH se informa que el administrado ha construido un pozo de agua en su propiedad, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que configura la infracción que se le imputa. Asimismo, debe apreciarse que el administrado no ha adjunta prueba de descargo que acredite que el pozo fue sellado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto los descargos formulados se desestiman.

Que, de conformidad con los artículos 79 y 84 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, para llevar a cabo obras de aprovechamiento hidráulico se requiere previamente de la obtención de la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Nacional de Agua. Por tanto, al no haber operado de esta forma, se acredita la comisión de la infracción.





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

De la calificación de la infracción y análisis del material probatorio

Que, la infracción descrita en el numeral 3) “ejecutar o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional” de la Ley de Recursos Hídricos. Concuere da con el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la citada Ley:

Que, respecto a la infracción descrita en el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene los siguientes supuestos¹:

- Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua.
- Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en los bienes naturales asociados a ésta.
- Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en la infraestructura hidráulica mayor pública.



Que, efectuado el análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas², principio que, como señala la Corte Suprema, implica “*la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes*”. A este respecto, se aprecia que la conducta sindicada a Grupo Vivargo SAC de la construcción un pozo artesanal sin con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:



- Informe Técnico N° 061-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL e Informe Técnico N° 020-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH, que contienen un análisis de los hechos sindicados al procesado que llevan a la convicción de la comisión de la infracción.
- Acta de verificación técnica de campo, de fecha 2019.06.26, practicada por la Administración Local del Agua Chili, se verificó la construcción de un pozo artesanal sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

¹ Resolución N° 020-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

² Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

Que, en consecuencia se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia del procesado, principio que, como señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal b) del artículo 277 del Reglamento, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de grabe, por cuanto respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: el Informe Técnico N° 061-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL como en el Informe Técnico N° 020-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH, conforme al siguiente cuadro:



criterio para calificar la infracción.	Descripción	Documento.
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;	Beneficios obtenidos por los gastos no asumidos para la tramitación de la autorización correspondiente que implican el cumplimiento de los requisitos y asumir gastos de derechos de tramitación y de inspección ocular.	Informe Técnico N° 061-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL como en el Informe Técnico N° 020-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH
Gravedad de los daños generados	La construcción del pozo afecta el acuífero.	Informe Técnico N° 061-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL como en el Informe Técnico N° 029-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;	Determinadas por las características de la construcción del pozo.	Informe Técnico N° 061-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL como en el Informe Técnico N° 020-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Los costos en que incurre la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción.	Informe Técnico N° 061-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL como en el Informe Técnico N° 020-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH y Acta de verificación técnica de campo, de fecha 2019.06.26



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

Por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, a haberse evidenciado la concurrencia de más de un criterio de determinación de gravedad establecido en el numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, corresponde aplicar a Grupo Vivargo SAC una sanción de multa equivalente a 2,1 UIT (dos coma una Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de cancelación.

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Conforme a ello, corresponde disponer que el procesado selle el pozo construido sin autorización en el plazo de un mes, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 273-2020-ANA-AAA.CO-AL/JJRA en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010-ANA y N° 027-2020-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer la responsabilidad de Grupo Vivargo SAC e imponerle sanción de multa ascendente a 2,1 UIT (dos coma una Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional” y, en el literal b) “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes, en las fuentes naturales de agua” del artículo 277 del Decreto Supremo 01-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”. La misma que debe de ser cancelada, por el infractora en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.



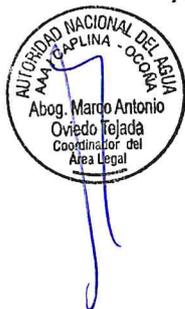
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria que el procesado selle el pozo construido sin autorización en el plazo de un mes, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

ARTÍCULO 3º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4º.- Encargar a la Administración Local de Agua Chili, la notificación de la presente resolución al Grupo Vivargo SAC.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR

Cc.Arch.
RJVM/jjra